

VOTO RAZONADO

QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES DOCTORA DORA RODRIGUEZ SORIANO, RESPECTO DEL ACUERDO ITE-CG 17/2017 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE EMITEN CRITERIOS GENERALES A EFECTO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO EN LA POSTULACION DE CANDIDATURAS PARA EL CARGO DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2017.

Con fundamento en los artículos 58 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, 8 inciso b) y 61 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presento mi voto razonado originado por la consideración vertida en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones celebrada el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete relativa a s que considero que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones debe emitir Criterios Generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas para cargos de elección popular en procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, ya que un instrumento normativo general aplicable a procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios constituye una herramienta jurídica funcional que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones puede aplicar para que se garantice el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género consagrado en los artículos 1 párrafo V; 4 párrafo I; 35, fracciones I, II, y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 95 párrafo décimo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 7, 232 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 numeral 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 12 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala; 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por lo que aprobar criterios específicos en la postulación de candidatos para Presidentes de Comunidad exclusivamente para un proceso electoral extraordinario, como el que está en curso en el estado de Tlaxcala, significa la creación de un instrumento jurídico que particulariza la aplicación de la ley para una elección específica, por lo mismo el instrumento jurídico aprobado tiene una vigencia de aplicación y al término de esta, los criterios emitidos serán obsoletos, pues el fin para el que fueron creados se habrá cumplido.

Es importante mencionar que a partir de la petición que formulé en mi calidad de Presidenta de la Comisión Temporal de Paridad de Género, mediante oficio ITE/CPG/007/2017, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones diseñó una propuesta de lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, tanto en procesos electorales locales ordinarios como extraordinarios, la cual hizo llegar a los Consejeros de este Instituto







el uno de marzo del presente año y dada la importancia que reviste el tema en virtud de que este Instituto adolece de un instrumento que reglamente la observancia al principio constitucional de paridad de género es que me parece de fundamental importancia que este órgano electoral emita los criterios generales que habrán de observarse para el cumplimiento de este importante precepto en los procesos locales ordinarios como extraordinarios. Lo anterior en concordancia con los compromisos que el estado mexicano ha contraído para promover la equidad de género en el ámbito político, tal como lo establece la legislación internacional, nacional y local que a continuación se cita:

Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) (Artículo 21):

Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (Artículos 3 y 25):

Los estados partes deben garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

Los derechos políticos que todos los ciudadanos gozan sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, de:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores
- c) Tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país

Artículo 1 párrafo V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"...Queda prohibida toda discriminación motivada por... el género...que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Artículo 4 párrafo I: "...El varón y la mujer son iguales ante la ley".

Artículos 35, fracciones I, II, y III: "Son derechos del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las

20



calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país..."

Artículo 41, base V: "...La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución..."

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7:"... es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular"

Articulo 232 numeral 3: "Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la 🥱 integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal".

Ley General de Partidos Políticos.

Articulo 3 numeral 3, 4 y 5:

- "3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.
- 4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.
- 5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".

Artículo 25 numeral 1 inciso r): "Son obligaciones de los partidos políticos:... r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales..."





Artículo 95 párrafo décimo sexto Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala: "...Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cada planilla de candidatos independientes para los ayuntamientos, garantizará la paridad de género en la misma proporción que no excederá del cincuenta por ciento de un mismo género..."

Artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala: "Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y garantizaran la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar paridad y alternancia de género en los términos que establece la Ley Local Electoral, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las constituciones federal y local en las candidaturas a legisladores locales, independientemente del principio por el cual sean postulados, así como en las de integrantes de los ayuntamientos.

A efecto de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio del cargo, todos los suplentes que integren las fórmulas de candidatos deberán ser del mismo género que los propietarios.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o comunidades en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, en cada tipo de elección".

Artículo 13. Para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, los partidos políticos deberán:

"VIII. Garantizar y cumplir con la paridad de género conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, las leyes en la materia y sus estatutos."

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

"XX. Garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, y candidatos a presidentes de comunidad tanto propietarios como suplentes;"

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

Artículo 10. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las

4

3



elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; del mismo modo, dicha igualdad deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos.

Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género.

Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto.

Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa.

Aunado a lo anterior debo mencionar que la ONU actualmente promueve los Objetivos de Desarrollo Sostenible, entre los que destacan los siguientes:

"Objetivo 5. Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas.

5.5 Velar por la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades 📈 de liderazgo a todos los niveles de la adopción de decisiones en la vida política, económica y pública.



5. c. Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas a todos los niveles.

Objetivo 10. Reducir la desigualdad en y entre los países.

- 10.2. Para 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición
- 10.3. Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de los resultados, en particular mediante la eliminación de las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y la promoción de leyes, políticas y medidas adecuadas a ese respecto".

Por su parte, la "DECLARACIÓN de Guadalajara" suscrita en el Primer Encuentro de Magistradas de la Justicia Electoral de Iberoamérica, en su contenido destaca que se debe:

- "1. Exhortar a los órganos electorales, y en especial a la jurisdicción electoral a garantizar, respetar y aplicar los derechos humanos de las mujeres que reconocen el goce y disfrute de los derechos políticos y electorales en condiciones de igualdad;
- 2. Reconocer la necesidad de utilizar políticas de igualdad y medidas especiales de carácter temporal para acelerar, profundizar y consolidar los avances logrados hasta la fecha y superar los obstáculos que se presentan en prácticas políticas, sociales y culturales, que impiden el goce y disfrute de los derechos político-electorales para las mujeres;





4. Incorporar la perspectiva de género y los derechos humanos de las mujeres en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas de la jurisdicción electoral".

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente VOTO RAZONADO.

Ex- Fabrica San Manuel S/N, Colonia Barrio Nuevo C.P 90640, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

Doctora Dora Rodríguez Soriano

Consejera Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones